



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia : Auto interlocutorio.
Proceso : Ejecutivo.
Demandante : FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado : MODISIMO S.A.S, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO.
Radicado : 08001-31-53-015-2020-00091-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutado en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento dentro del proceso arriba referenciado.

3. Fundamentos del recurso.

Señaló el recurrente en su escrito que el despacho al momento de proferir el mandamiento ejecutivo de pago omitió verificar que el pagaré presuntamente suscrito por los demandados no es expreso y carece de exigibilidad puesto que se logra ver que el deudor preferente es MODISIMO S.A.S quien en la expresa manifestación de su voluntad de pagar proviene por parte de una persona ilegítima que no le asiste el derecho de suscribir ninguna clase de obligación a favor y en nombre de MODISIMO S.A.S porque este no ostenta la calidad de representante legal así como se expresa en el certificado de representación y existencia legal expedida por la Cámara de Comercio, por tanto podemos ver señor Juez que el pagare en mención carece de la firma y huella del legítimo representante legal de MODISIMO S.A., lo cual tampoco podría ser entonces una obligación exigible para los AVALISTAS pues no procede perseguir al deudor pues es inexistente que MODISIMO S.A.S haya contraído una obligación debido a que en ninguna parte del título valor se encuentra la promesa de pagar por parte del representante legal, e incluso en la demanda cuando el actor presenta a los demandados certifica por él mismo que el representante legal de MODISIMO es el señor ROBERTO SUAREZ PANTOJA y no el señor ELISEO MOLINA



DE ARCO, siendo incluso por conocimiento del demandante que el pagare es inoperante e inexigible.

Sumado a lo anterior, señala que no es claro de donde se basó FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A para liquidar las obligaciones reclamadas, pues en la demanda no acompaña documento alguno diferente al pagaré que dé cuenta de la existencia de la adquisición de los productos financieros de sus operaciones activas, sobre los cuales promueve la acción de apremio frente a los demandados.

Las obligaciones reclamadas por el demandante, son una comunidad de productos que presuntamente adquirieron los demandados, lo cual no es cierto, en el entendido que COMERCIALIZADORA POINTER S.A, MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, acudieron en calidad de avalistas, de manera que se debe proceder primero a ejecutar al deudor principal MODISIMO S.A.S., si se logra acreditar que efectivamente el representante legal suscribió el título valor, antes de perseguir a los señores antes mencionados, para que ésta sociedad, proceda con el pago, si es que él tiene lugar, pues se enerva una de las causales contenidas en el artículo 784 del código de comercio en lo que se refiere a la creación de los títulos valores provenientes de un negocio jurídico, y además de ello, no se determina quién fue el adquirente los créditos financieros , pues como fue confesado por el apoderado de la parte de demandante, existen presuntamente a favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, dos obligaciones crediticias, por lo que si vemos la teoría general del negocio jurídico, cada acto dispositivo surgido de la voluntad de los contratantes, da nacimiento a un negocio jurídico independiente, no siendo procedente mezclar en un mismo documento obligaciones distintas, nacidas en diferente momento, de diferentes suscribientes para ejecutar a un conglomerado de personas jurídicas y naturales como si se tratase de un mismo deudor, no siendo ello cierto.

Continúa señalando que para que sea exigible el pago representado en el Título-Valor, se debe proceder como mínimo con diferentes títulos valores que respalden cada uno de los productos financieros, ya que con un único pagare no se establece la limitación de la obligación ni se expresa que ese será exigible para varios negocios jurídicos.

Por último, manifiesta que el despacho al avocar conocimiento y dictar la orden de pago de la obligación omitió examinar que por parte de la representación del



demandante existe falta de endoso en procuración para ejercer la acción judicial y a su vez para exigir el pago de la obligación derivada del negocio jurídico, todo aquello respaldado por el artículo 658 del Código de Comercio, pues la parte actora no ha sido legitimada mediante endoso en procuración a su representante judicial para hacer efectiva las exigencias de la obligación como lo es el cobro de la misma ante esta instancia.

4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero precisar que el presente asunto corresponde a proceso de ejecución cuya tramitación está sujeta a lo dispuesto en el Código General del Proceso, plexo normativo que en sus artículos 430 y 442 posibilita al demandado, alegar la ausencia de los requisitos formales que el título ejecutivo debe contener, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión.

Bajo la prevención esbozada en párrafo anterior, sea lo primero advertir que las alegaciones relacionadas con no haber sido el representante legal de la demandada Modisimo S.A.S. quien suscribió el título valor, la ausencia de instrucciones o la alteración del texto, en modo alguno pueden ser ventiladas a través del recurso horizontal, dado que para ello el legislador ha implementado otros mecanismos de defensa judicial que deberá el actor proponer, si lo estima conveniente.

En el contexto antes relacionado, se negará la reposición formulada con base en las circunstancias antes relacionadas.

Respecto a la falta de endoso para entablar la ejecución, es menester advertir al togado representante de los demandados que conforme al artículo 76 del C. G. del P. debe proceder con lealtad y buena fe, lo cual impone obrar sin temeridad en sus defensas o alegaciones.

Nótese que el numeral 1° del artículo 79 ritual civil enseña la presunción de temeridad o mala fe *“cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal del (...) recurso, (...) o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”*.

Sea esta la oportunidad para llamar la atención al doctor Alberto Mario Orozco Ravelo y exigirle que en las alegaciones que sustenten los medios defensivos que propone en favor de sus representados, actúe con la lealtad y buena exigida en las causas judiciales; circunstancia que comporta someter al escrutinio del juez los



hechos en la forma que acaecieron o por los menos, discutiéndolos o desvirtuándolos de la manera en que se proponen en la demanda.

Inicialmente solicitó el citado profesional del derecho la nulidad de una notificación que, hasta la fecha, no existe constancia en el expediente de que haya sucedido; situación que motivó el rechazo de plano de la misma, al paso que tuvo por notificados por conducta concluyente a sus representados. Esta primera solicitud era manifiestamente improcedente y contraria a la realidad procesal.

No obstante lo anterior, ahora se alega la inexistencia de un endoso en procuración que en modo alguno se ha otorgado para el ejercicio de la acción cambiaria – como evidentemente lo sostiene – pero que desconoce la realidad procesal de que, el profesional del derecho que agencia los derechos de la ejecutante, lo hace a través de poder conferido bajo el rigorismo establecido por el legislador.

Ninguno de los hechos o manifestaciones que hace el ejecutante se refiere al otorgamiento de un endoso en procuración, de manera que al ser alegado con tanta vehemencia por el recurrente resulta contrario a la realidad y no se compadece con la lealtad y buena fe que deben reinar en los asuntos judiciales.

El recurso de reposición sustentado en la ausencia de endoso en procuración es manifiestamente improcedente y carece de sustento legal para procurar la revocatoria del auto de apremio, habida cuenta que el ejecutante actúa a través de apoderado judicial.

No se trata de alegar situaciones inexistentes para procurar la revocatoria de una determinada decisión o que se concedan las pretensiones invocadas, lo que se exige es actuar con la debida lealtad procesal, exponiendo los supuestos fácticos que sustentan la solicitud y el marco normativo que lo apoya o reglamenta, de suerte que bajo este contexto se ha de negar el recurso horizontal, llamando la atención al togado para que en adelante actúe acorde con los deberes que el mandato judicial le impone.

En cuanto a que la ejecutante no acompaña documentos adicionales al pagaré que den cuenta de la adquisición de los productos financieros y sus operaciones activas, sobre los cuales promueve la acción de apremio, resulta suficiente precisar que ninguna otra consideración o requisito debe arrimarse a la actuación para que el título valor sea idóneo y eficaz para el ejercicio de la acción cambiaria.



Téngase en cuenta que una de las características de los títulos valores es su autonomía, de suerte que para el ejercicio del derecho literal que en ellos se incorpora bastará su exhibición, exigir documentos adicionales relacionados con el negocio jurídico subyacente para derivarles mérito ejecutivo, cambiaría su naturaleza y contraviene lo explicitado en la ley mercantil.

De admitirse – en este caso – la existencia de un título complejo, ello equivaldría a pensar y concluir de manera descuidada que siempre que se presente cualquier título valor para su recaudo será necesario allegar los documentos que dan cuenta del negocio jurídico subyacente, situación que no se compadece con el derecho moderno ni encuentra sustento normativo ni jurisprudencial.

Estando así las cosas, para este despacho es suficiente con que en el documento base de recaudo se consigne la existencia de la obligación, los extremos que la componen, el plazo o forma de pago y que se encuentre suscrito por el deudor para derivar la existencia de un título ejecutivo.

En lo que hace referencia al beneficio de excusión alegado por los ejecutados, es pertinente señalar que el mismo se consagra en el artículo 2383 del Código Civil como el beneficio del cual goza el fiador reconvenido para que se persigan de manera preferente los bienes del deudor principal y para que ello sea procedente se requiere, conforme a voces del 2384 ídem que (i) no se haya renunciado expresamente; (ii) que el fiador no se haya obligado solidariamente; (iii) que la obligación principal produzca acción; (iv) que la fianza no haya sido ordenada por el juez; etc.

El beneficio de excusión invocado en el presente asunto no es procedente, debido a que examinado los títulos valores se observa que los ejecutados COMERCIALIZADORA POINTER S.A., ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO no suscribieron los mismos como fiadores, sino que se obligaron de manera solidaria al pago de las obligaciones perseguidas, por lo que no se cumple el segundo de los presupuestos mencionados en párrafo anterior.

Teniendo en cuenta que se encuentran notificados todos los demandados se autorizará el acceso público del expediente en la plataforma TYBA.



Por último, teniendo en cuenta que el extremo demandante no se pronunció respecto al inicio del trámite de reorganización de la demandada Comercializadora Pointer S. A. S., conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 se continuará la ejecución respecto a los demás demandados y se levantarán las medidas cautelares que se hayan decretado respecto a bienes de la citada persona jurídica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por el ejecutado en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, acorde a las razones expresadas.
2. Por secretaría, habilítese en la plataforma TYBA la consulta pública del proceso.
3. Continuar el trámite de la ejecución con los demandados MODISIMO S.A.S., ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO Y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, acorde a lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.
4. En consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, se ordena levantar las medidas cautelares que hayan trabado bienes de la demandada Comercializadora Pointer S.A.S.
5. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

5b08cc765995d4f4c91f3c31e6ca9163c40e87996db0b91b1a0d51bbe65120a

a

Documento generado en 06/05/2021 02:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>